



Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR – AC- 80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808 Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	AC- 80412-2020-29182 PRF- 80412-2020-35808
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE APERTURA	Auto No. 263 del 12 de mayo de 2021
ENTIDAD AFECTADA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA Nit. 891.180.008-2
IMPLICADOS	ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.431, vinculada al proceso en su calidad de Coordinadora Regional Huila EPS COMFAMILIAR. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO identificado con NIT: 860.015.536-1, en su condición de contratista del contrato E-41-175-2017.
CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO	Ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$144.886.944) M/CTE
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Seguros Allianz S.A., con Nit: 860026182-5, Póliza de manejo No.022030793/0 del 10 de enero de 2017, Vigencia: 31/12/2016 al 30/12/2017, Valor asegurado: \$150.000.000.
DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA	Auto No. 255 del 30 de abril de 2025.

I. ASUNTO

El Contralor Delegado Intersectorial N°. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, procede a resolver el Grado de Consulta respecto del auto No. 255 del 30 de abril de 2025, mediante el cual, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, declara la cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal AC-80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808 en favor de: (i) ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA y el (ii) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Lo anterior, conforme a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias conferidas por el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No REG - OGZ 0748 del 26 de febrero de 2020, la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0017 del 30 de noviembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0018 del 7 de febrero de 2018 y Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0036 del 17 de junio de 2020.



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

II. ANTECEDENTES

El antecedente que dio origen a la presente actuación deriva del oficio No. 2020IE0003099 del 16 de enero de 2020, en el cual el Contralor Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila traslado el Hallazgo Fiscal No. H4, relacionado con la Diferencia entre el precio facturado y las tarifas asociadas al Contrato E41-167-2017.

Este hallazgo es resultado de la Auditoría de Cumplimiento a recursos de salud vigencia 2018, practicada a la Caja de Compensación Familiar del Huila (COMFAMILIAR), y fue aprobado según Acta No. 26 del 26 de noviembre de 2019 por el Comité Técnico Departamental.

Atendiendo al Auto No. 144 del 15 de marzo de 2021, se cerró la indagación correspondiente al ANT_IP-2020-00089, iniciada mediante Auto No. 202 del 29 de julio de 2020, en la cual se recomendó el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal y se asignó a JOHN JAIRO TRUJILLO QUINTERO, Profesional Universitario Grado 01, del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental del Huila, para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. AN-80412-2020-35808.

Además, conforme al Auto No. 263 del 12 de mayo de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, decretó la apertura del proceso, con el objeto de verificar la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, y ordenó la práctica de pruebas documentales y la comunicación del auto de apertura al representante legal de la entidad afectada para que colaborara en la diligencia y atención a los requerimientos surgidos durante la actuación.

2.1. Situación fáctica.

De conformidad con lo expresado por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila en el auto número 263 del 12 de mayo de 2021, los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal se relacionan con lo siguiente:

(i) Se expresa en el hallazgo con incidencia fiscal No. 4, que el contrato E-41-175-2017 suscrito el 30 de junio de 2017 entre COMFAMILIAR y el Hospital Universitario San Ignacio, por valor de \$4.500.000.000, con el fin de prestar servicios ofertados de baja media y alta complejidad contemplada en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, definidos previamente en la resolución 1687 de 2017 del Ministerio de Salud y protección Social, lo anterior con el fin de atender a personas pertenecientes al régimen contributivo, usuarios y régimen subsidiado.

No obstante, explica la instancia instructora, que, al efectuar el cruce entre la base de datos de 5.075 registros de los códigos facturados por la EPS Hospital Universitario San Ignacio, y el valor asociado al contrato POSS del Sistema



Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR – AC- 80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808 Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

Administrativo SGA, se establecieron valores que no eran consistentes calculados hasta por \$11.541.350.

Situación que fue atribuida a deficiencias en la labor de supervisión y la auditoría médica, permitiendo que se facturaran servicios con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas al contrato, causando que COMFAMILIAR pagara un valor superior de forma injustificada causando un detrimento patrimonial.

2.2. Actuaciones Procesales Relevantes

En desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal AC-80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808, se han surtido las siguientes actuaciones procesales por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila:

-. Mediante el Auto No. 263 del 12 de mayo de 2021, decretó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal vinculando como presuntos responsables a:

(i) ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.431.

(ii) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO identificado con NIT: 860.015.536-1.¹

-. Por medio del auto No. 444 del 04 de agosto de 2021, incorpora al proceso el informe técnico del 16 de diciembre de 2020 junto con sus anexos.²

-. A través del auto No. 500 del 24 de agosto de 2021, se incorporan algunas pruebas documentales.³

-. Mediante el auto No. 552 del 13 de septiembre de 2021, ordena incorporar pruebas de carácter documental al proceso.⁴

-. A través del auto No. 066 del 16 de febrero de 2022, resuelve favorablemente algunas solicitudes de pruebas referentes al informe técnico y desestima las demás solicitudes.⁵

-. Mediante el auto No. 687 del 24 de octubre de 2022, puso a disposición el informe técnico del 14 de octubre de 2022.⁶

-. En el auto No. 264 del 26 de abril de 2023, decreta de oficio la práctica de un informe técnico que compare los resultados obtenidos anteriormente.⁷

¹ 21_20210512_auto 263_apertura_prf_80412-2020-35808

² 21_20210512_auto 263_apertura_prf_80412-2020-35808

³ 75_20210824_auto 500_incorporapruebas- prf-80412-2020-35808

⁴ 80_20210913_auto 552_incorpora_pruebas- prf-80412-2020-35808

⁵ 80_20210913_auto 552_incorpora_pruebas- prf-80412-2020-35808

⁶ 141_20221024_auto 687_pone a disposicion un informe tecnico_80412-2020-35808

⁷ 162_20230426_auto_264_decreta_prueba_oficio_reconoce_personeriajuridica_prf-80412-2020-35808



Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR – AC- 80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808 Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

- Posteriormente, en el auto No.225 del 14 de mayo de 2024, pone a disposición de los implicados, el informe técnico del 16 de diciembre de 2020.⁸
- Después, en el auto No. 315 del 28 de junio de 2024 solicita aclaración de algunos aspectos del informe técnico.⁹
- Mediante el auto No. 365 de 31 de julio de 2024, puso en conocimiento las aclaraciones respectivas del informe técnico.¹⁰
- En el auto No. 723 del 16 de diciembre de 2024, ordena la aclaración, complementación o ajuste a informe técnico.¹¹
- A través del auto No. 091 del 20 de febrero de 2025, pone en conocimiento la aclaración del informe técnico.¹²
- Finalmente, a través del auto No. 225 del 30 de abril de 2025, ordenó la cesación y archivo del proceso de responsabilidad fiscal, en favor de:

(i) ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.431.

(ii) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO identificado con NIT: 860.015.536-1.¹³

Para surtir el grado de consulta, el proceso fue remitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar mediante el aplicativo SIREF, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Siendo asignado por reparto, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 03 para su conocimiento y decisión el día 06 de mayo de 2025.

2.3. Decisión objeto de consulta.

En el marco del auto 255 de 30 de abril de 2025, en el aparte considerativo, expresa la primera instancia, que el hecho que generó el daño, está relacionado con el contrato No. E41-175-2017 del 30 de junio de 2017 por valor de \$4.500.000.000.

Además, se tiene que al realizar el cruce de la información de la base de datos se logró concluir que de 5.075 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista, y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del SGA, se establecieron valores que no eran consistentes arrojando diferencias hasta de \$11.541.350.

⁸ 210_20240514_auto 225 pone a disposicion un informe tecnico_prf-80412-2020-35808

⁹ 236_20240627_auto 315 ordena aclaracion de informe tecnico_prf-80412-2020-35808

¹⁰ 236_20240627_auto 315 ordena aclaracion de informe tecnico_prf-80412-2020-35808

¹¹ 423_20241216_auto 723 que ordena aclaracion de informe tecnico_prf-80412-2020-35808

¹²

¹³ 478_20250430_auto 255_cesacion_prf-80412-2020-35808



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

Posteriormente, informa la instancia de conocimiento, que, la Gerente Departamental Colegiada del Huila, a través del Auto 546 de fecha 4 de octubre de 2024, decretó la práctica del informe de apoyo técnico como prueba dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En atención a lo resuelto, la referida Gerente, mediante Auto 091 de 20 de febrero de 2025, notificó a los presuntos responsables fiscales, garantes vinculados y sus apoderados acerca del escrito de aclaración, complementación o ajuste al informe técnico, elaborado por los profesionales CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRÍGUEZ y ALEXANDER ECHAVARRÍA LOSADA adscritos a la Gerencia Departamental Colegiada de Huila. Dicho escrito fue entregado mediante oficio radicado SIGEDOC 2025IE0017168 del 17 de febrero de 2025.

Resultante de lo anterior, en sede de primera instancia, el informe técnico revisó 523 registros y concluyó que 333 de ellos no ostentaban la diferencia tarifaria inicialmente determinada, debido a que dichas facturas fueron expedidas a tarifas acordes a la realidad o ya fueron glosadas con nota crédito. Sin embargo, persistieron diferencias en 190 registros, correspondientes a 56 facturas, por una cuantía total de \$489.200 tal como se detalla en el cuadro consolidado en el informe.

Por su parte, el apoderado del presunto responsable fiscal, Hospital Universitario San Ignacio, mediante oficio radicado SIGEDOC 2025ER0061922, manifestó su interés en la terminación del proceso, solicitando la liquidación indexada del daño, aceptando los resultados del informe técnico y señalando la cuenta corriente destinada a la consignación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

La contestación de la instancia instructora, mediante oficio SIGEDOC 2025EE0054882, actualizó el valor del daño, considerando que el acto fue de carácter continuado y que la fecha del último pago, 30 de junio de 2018, constituye el hecho generador del daño, calculándose el valor presente según la fórmula establecida en la normativa aplicable, definiendo el valor indexado en \$728.600.

Conforme lo anterior, se procedió a realizar la verificación del pago, constatando que el día 27 de marzo de 2025 el apoderado del presunto responsable fiscal, Hospital Universitario San Ignacio, el Dr. PEDRO HELME HERRERA MÉNDEZ, allegó un comprobante de recaudo bancario No. 3186531 del Banco Popular, por valor de setecientos veintiocho mil seiscientos pesos moneda corriente (\$728.600), mediante el cual acredita haberse resarcido el perjuicio investigado en el expediente PRF-80412-2020-35808.

Verificado lo anterior, mediante la petición radicada en SIGEDOC No. 2025IE00348143 de la misma fecha, se solicitó a la Coordinadora de Gestión, Dra.



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

MYRIAM RUIZ VILLALBA, certificación respecto de la ocurrencia de la transacción y el ingreso efectivo de los recursos al patrimonio público, quien, mediante comunicación SIGEDOC 2025IE0039161 de fecha 4 de abril de 2025, confirmó la existencia de la transacción financiera y el ingreso de los fondos a la cuenta del tesoro nacional, concluyendo que los valores objeto de investigación, además de su indexación correspondiente, fueron debidamente resarcidos.

En virtud de lo anterior, y habiendo quedado acreditado el pago del valor indexado del total del detrimento patrimonial por parte del presunto responsable responsable, Hospital Universitario San Ignacio, se consideró que procede declarar la cesación de la acción fiscal y dar por terminado el proceso en esta etapa, en uso de las facultades de la instancia instructora.

III. CONSIDERACIONES

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (i) grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal (ii) cesación de la acción de responsabilidad fiscal por resarcimiento, y (iii) el caso en concreto. Obsérvese:

3.1 Sobre el grado de consulta

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

*ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso. (negrilla fuera del texto)

De ahí, que se trate de un mecanismo legal, a través del cual el superior jerárquico revisa decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad fiscal; y (iii) fallos con responsabilidad -cuya defensa técnica hubiese sido de oficio-, con el objeto de determinar, con suficiente motivación, si es necesario modificar, confirmar,



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

revocar u ordenar que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.¹⁴

La competencia para resolver esta figura jurídica fue fijada por el propio legislador en cabeza del superior jerárquico del funcionario que haya dictado la providencia de que se trate. Incluso, la Corte Constitucional al determinar el alcance de dicha competencia funcional, claramente indicó que:

«[e]s una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo»¹⁵.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que se trata de un mecanismo legal, que opera en forma automática al no requerir petición o acto procesal de parte, cuyo agotamiento genera la ejecutoria de la respectiva providencia. No se trata de un recurso sino de un grado jurisdiccional, en el que el superior jerárquico de oficio revisa algunas providencias, sin necesidad de impugnación por parte del sujeto procesal inconforme. La consulta propende por los mismos fines instituidos para los recursos, en pro de garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, teniendo el operador jurídico la posibilidad de confirmar o revocar, total o parcialmente la decisión objeto de examen¹⁶ y, por ello, sin el deber de atender al principio de no reformar a peor¹⁷.

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes: *«(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus»¹⁸.*

Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más límite que la Constitución y la ley.

Ahora, en materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin

¹⁴ Cf. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995.

¹⁶ Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 1993 y C-449 de 1996.

¹⁷ Cf. Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

En palabras del propio Consejo de Estado, es un mecanismo que: «*otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite*»¹⁹.

3.2 Cesación de la acción de responsabilidad fiscal

La cesación de la acción como institución del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regulada por el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual para el efecto señala:

«ART. 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Refiere el legislador en la norma transcrita que, la acción de responsabilidad fiscal puede ser terminada bien sea de manera previa al inicio del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal (durante la indagación preliminar) o bien durante el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal cuando se advierta la ocurrencia de alguna de las causas mencionadas en la norma, es decir: (i) cuando se establezca que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, (ii) cuando se demuestre que el hecho no existió, (iii) cuando se demuestre que habiendo existido no comporte detrimento patrimonial al erario. (iv) cuando se demuestre que habiendo existido no ocurrió dentro del ejercicio de gestión fiscal. (v) que se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero) o que (vi) se demuestre que el daño por el cual se inició la actuación haya sido resarcido plenamente, esto es, que se haya pagado el valor indexado del daño ocasionado al patrimonio público.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se ha referido al contenido de esta norma en los siguientes términos.

«El artículo 16 de la Ley 610 de 2000, “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, modificado por el artículo 131 del Decreto 403 de 2020, en cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite

19



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

Para poder imputar responsabilidad fiscal es necesario, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, que concurren tres elementos: Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. Un daño patrimonial al Estado. un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Luego, si la conducta no tuvo lugar en ejercicio de la gestión fiscal, cesa la acción fiscal. Debe entenderse por gestión fiscal, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (Art.3 L610/00).

De igual manera, si la conducta no generó un daño al patrimonio público, cesa la acción fiscal. Se considera daño según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

De otra parte, se señala que cesa la acción fiscal cuando tienen lugar la prescripción. La acción fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (Art.9 L610/00, modificado por el art.127 D403/20).

Otros eventos en los cuales debe darse por terminado el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, son los siguientes:

“ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.
En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad”.

De acuerdo con la norma en cita, cesa la acción fiscal cuando se produce el pago del daño patrimonial ocasionado al Estado o cuando tiene lugar el reintegro de los bienes perdidos.»

Igualmente, en concepto con radicación 2014IE0018125 de 3 de febrero de 2014, señaló en relación con el tema abordado que:

«En este orden normativo, cuando exista reparación plena del patrimonio público por el daño causado, procede el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, por tanto, corresponde al implicado o el presunto responsable aportar pruebas necesarias para demostrar el resarcimiento del daño si pretende solicitar la cesación de la acción fiscal por esta causal.

Al contextualizarse el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, con el 111 de la Ley 1474 de 2011, vemos que en ambas disposiciones se contempla la reparación del daño, como una forma de terminar la acción fiscal, razón por la cual estas dos normas deben integrarse para su interpretación y en uno u otro caso, debe darse aplicación al principio de reparación integral del daño»²⁰

Con la expedición de la Ley 1474 de 2011, su artículo 111 reguló de manera complementaria lo establecido inicialmente por el legislador en la Ley 610 de 2000, señalando como causales de cesación del proceso de responsabilidad fiscal: (i) Acreditación del pago del valor que está siendo investigado o por el cual se ha formulado la imputación o (ii) cuando se haya hecho reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

Por pago se entiende la consignación de una suma líquida de dinero, el cual debe corresponder al valor indexado del daño fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por su parte el reintegro, alude a la devolución a la entidad afectada los bienes o recursos objeto de daño fiscal; ejecutar la obra, cumplir con la obligación contraída o reparar el bien cuya inejecución hace alusión al daño patrimonial, reintegro que opera antes que finalice el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, en ambos escenarios, debe existir certeza en relación al resarcimiento el cual debe estar plenamente demostrado para que se declare su acaecimiento.

La providencia que pone fin a la acción de responsabilidad fiscal depende del momento en el que se realice el resarcimiento del daño, de tal forma que: si éste se produce dentro del trámite de la indagación preliminar se debe proferir el auto de archivo por resarcimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000. Sin embargo, si éste se realiza en desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal lo precedente es proferir un auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento y su consecuente archivo, conforme con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

²⁰ Oficina Jurídica, Contraloría General de la República, Concepto No. 2014IE0018125 de 2014.



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

3.3. Del caso en concreto.

(i). Para resolver el presente asunto, debe tenerse en cuenta que, tras la revisión y análisis del expediente, el daño patrimonial —como elemento esencial de la responsabilidad fiscal— fue acreditado por la instancia instructora, como resultado del ejercicio del control fiscal derivado de la indagación preliminar ANT_IP-2020-00089, adelantada en la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR.

Dicha actuación evidenció diferencias entre los valores facturados en ejecución del contrato No. E41-175-2017 y las tarifas establecidas por el POSS del Sistema Administrativo SGA. El referido contrato fue celebrado con el Hospital Universitario San Ignacio por un valor inicial de \$144.886.944, y durante su ejecución se presentaron discrepancias entre lo reconocido y pagado por la entidad contratante en relación con las tarifas fijadas por el POSS, tal como fue demostrado por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Este detrimento se configuró a partir del análisis de la información recaudada a lo largo del ejercicio del control fiscal, desarrollado tanto en los informes técnicos valorados en el marco de la indagación preliminar como en el proceso de responsabilidad fiscal. Dichos elementos permitieron establecer con certeza la existencia de las diferencias monetarias cobradas a COMFAMILIAR Huila y determinar su monto exacto, el cual, según el informe de apoyo técnico con radicación 2025IE0017168 de 17 de febrero de 2025, fue fijado en la suma de \$489.200²¹.

(ii). Así las cosas, como resultado del ejercicio de control fiscal adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Huila, en el marco del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal AC-80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en su condición de presunto responsable, solicitó²² establecer la cuantía indexada y realizó el pago total del valor del detrimento patrimonial, actualizado e indexado, por un monto de \$728.600, el cual fue comprobado mediante certificaciones y registros de la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República²³, lo cual demuestra el resarcimiento pleno del daño causado al patrimonio público.

(iii) Conforme lo mencionado, es importante destacar que, según el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, la Contraloría General de la República tiene bajo su responsabilidad, el ejercicio de la función de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 establece que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad el resarcimiento del daño causado al patrimonio público y para ello el mecanismo establecido por el legislador, es el proceso de responsabilidad fiscal reglado principalmente por la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, norma que en su artículo 111, dispone que, una

²¹ 477_20250217_20254ie0017168 informe complementacion apoyo tecnico prf-2020-35808 (1).pdf

²² 473_20250321_2025ee0054882_constancia de envio_respuesta a su solicitud realizada mediante correo electronico_prf-80412-2020-35808.pdf

²³ 476_2025ie0039161_certificacion pago proceso de responsabilidad fiscal.pdf



AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

vez se ha efectuado el pago del detrimento patrimonial, se puede considerar extinguida la acción fiscal.

(iv) En virtud de lo anterior, y considerando que el detrimento patrimonial por el cual se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal AC-80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808 ha sido plenamente resarcida, se concluye que no persisten causales para mantener la continuidad de la referida actuación, por lo que, este Despacho procede a confirmar la cesación de la acción de responsabilidad fiscal cuya consecuencia inmediata es el archivo del proceso de responsabilidad fiscal en favor de los implicados. Adicionalmente, es importante resaltar que, al efectuarse y documentarse el pago del monto total indexado del daño, se cumple con el principio de reparación integral y se fortalece la gestión fiscal del Estado, garantizando el respeto al debido proceso y la transparencia en el manejo de recursos públicos.

De igual forma, resulta pertinente señalar que la Ley 610 de 2000 en su artículo 16 ratifica que la acción de responsabilidad fiscal puede cesar cuando se demuestra que el daño ha sido debidamente resarcido, circunstancia que ha sido corroborada en el presente caso por el pago efectuado y la documentación aportada. Por su parte la Ley 1474 de 2011, en su artículo 111, también sostiene que la terminación anticipada de la acción fiscal procede cuando se acredita el pago del valor del detrimento patrimonial, lo cual, reiteramos, ha sido debidamente cumplido y confirmado.

(v) En conclusión, el pago del monto total indexado del daño patrimonial, debidamente documentado y confirmado, implica la extinción de la acción fiscal, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Colombia. Este acto no solo resarce el daño causado, sino que también fortalece la gestión fiscal y asegura la protección del patrimonio público, evitando posibles enriquecimientos sin causa y garantizando la correcta administración de los recursos del Estado.

En virtud de lo expuesto y en atención a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, se confirma que la existencia del daño patrimonial, elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, ha sido acreditada y debidamente resarcida mediante el pago íntegro y actualizado del monto total del detrimento, de conformidad con las certificaciones y registros aportados por las entidades responsables.

Finalmente, para este Despacho, resulta oportuno puntualizar que, en el presente caso, la documentación aportada ha sido valorada en conjunto con las certificaciones expedidas por la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, evidenciando que el presunto responsable, en este caso, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, realizó el pago total del monto indemnizatorio, actualizando el mismo de conformidad con las causales y tasas establecidas, con lo cual se cumple cabalmente el principio de reparación integral del daño.



Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR – AC- 80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808 Gerencia Departamental Colegiada del Huila

AUTO No. URF2-0669 del 28 de mayo de 2025

De conformidad con lo dispuesto en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en la sentencia C-840 de 2011, y en concordancia con las normas que rigen la materia, se concluye que la acción de responsabilidad fiscal, en tanto busca la reparación del patrimonio público, ha sido extinguida de manera efectiva, en tanto se ha producido el pago completo del monto de detrimento patrimonial, y por ende, no existen causales legales para proseguir con la jurisdicción en esta etapa procesal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de declarar la cesación de la acción fiscal y el consecuente archivo del proceso de responsabilidad fiscal AC-80412-2020-29182 PRF-80412-2020-35808, adoptada por la Gerencia Departamental colegiada del Huila en el auto No. 255 del 30 de abril de 2025, en favor de: i) ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.431 y (ii) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con NIT: 860.015.536-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, para lo de su competencia.

CUARTO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARISTIDES JOSÉ HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial 3

Sustancio: Cristian Bautista Beltrán
Profesional Universitario URF